RAWSON, 03 de octubre de 2022.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos autos caratulados **“C. D. F. D. P. P. c/ MINISTERIO DE GOBIERNO DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT s/ ACCIÓN DE AMPARO” (Expte. N°25.659 – Año 2022).** ----------
------ **DE LOS QUE RESULTA:** ----------
------ **I.-** Que en fecha 12 de septiembre de 2022 se reciben en este Superior Tribunal los presentes autos en formato digital, provenientes de la Cámara de Apelación de P. Madryn, en virtud del recurso de apelación articulado por la demandada, Gobierno de la Provincia del Chubut, contra la Sentencia Interlocutoria N°46/2022 (SICA) que declaró la admisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la C. D. F. D. P. P.. ----------

------ **II. La acción de amparo.** Mediante presentación de fecha 9 de septiembre de 2022 el Dr. P. E. S. en carácter de apoderado de la C. de F. de P. P., con el patrocinio letrado de la Dra. L. A. C. F. promueve acción de amparo en contra de la Provincia del Chubut, Gobernador Mariano Arcioni, con el objeto de que garantice el suministro de agua potable en la Localidad de P. P. y que se le ordene al Estado Provincial a prestar el servicio de desalinización de agua potable. ----------

------ **III. La sentencia recurrida.** De conformidad con la Sentencia Interlocutoria N°46 – Año: 2022, previo análisis de los requisitos previstos en la ley V N° 84 y su modificatoria Ley V N° 180, el camarista declaró la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, y mediante la providencia de fecha 19 de septiembre de 2022, ordenó correr traslado de la demanda a la Provincia del Chubut. ----------
---- **V. El recurso de apelación.** La Fiscalía de Estado de la Provincia del Chubut por medio del escrito digital ID 793831, representada por la Dra. I. A. M., presenta el recurso de apelación, en fecha 01 de septiembre de 2022 contra la Sentencia Interlocutoria registrada bajo el Nro. 46/2022. Se agravia de que la

Camarista haya declarado la admisibilidad preliminar de la acción de amparo, apartándose de las previsiones del artículo 3, 4, 10 de la Ley V N° 84 y su modificatoria, ley V N° 180. ----------

------- En fecha 01 de septiembre de 2022, mediante providencia de .la Cámara de Apelaciones de P. Madryn, se concede el recurso interpuesto, en relación y con efecto devolutivo. ----------

------ **VI. El dictamen de la Procuración General.** Mediante Inodi Tramite 429350-1 se recibe el dictamen N°101/22 emitido en fecha 14 de septiembre de 2022. En primer lugar, el Procurador General, Jorge Luis Miquelarena, resume y analiza los antecedentes de autos. Luego advierte y señala que este Superior Tribunal viene reiterando al respecto que, *"solo es posible apelar la admisibilidad cuando ella es rechazada, mas no cuando se la habilita (SI N°104/2022)"*. En consecuencia, concluye el dictamen y opina que corresponde rechazar el recurso presentado por la Fiscalía de estado. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ Tal como se desprende de autos, hemos sido convocados a resolver el recurso de apelación articulado por la accionada -Provincia del Chubut- contra la admisibilidad de la acción de amparo decretada por la Cámara de Apelaciones de P. Madryn, mediante sentencia interlocutoria N°46/2022 de fecha 12 de agosto de 2022, dictada por el Dr. Guillermo Daniel Hansen de manera unipersonal en los términos del art. 4 de la ley V N° 84 y su modificatoria, ley V N° 180, ello, en virtud de lo dispuesto por el art. 11 de la misma ley. ---------

------ En primer lugar y siguiendo la previsión de los arts. 7 y 11 de la ley V N° 84 y su modificatoria, cuadra destacar que solo es posible apelar la admisibilidad cuando ella es rechazada, mas no cuando se la habilita (SI N° 104/2022). Ello, en razón de la celeridad del proceso de amparo y la rápida respuesta que debe darse al planteo de vulneración de derechos que se invoca.

------ Siguiendo esta línea de pensamiento, nuestro Cimero Tribunal sostiene que: "…La Constitución reformada ha venido a ensanchar las posibilidades del amparo (sin por ello convertirlo en una vía ordinaria), ya que la mera existencia de otros remedios judiciales o administrativos no es suficiente para descartarlo;

en tal sentido, el estándar constitucional para ponderar su procedencia consiste en determinar si dicha vía resulta ser la que posee mayor idoneidad tuitiva, valuada en términos de celeridad, profundidad y definitoriedad de la respuesta…" (Fallos; 342:2125). ----------

------ Este ha sido el criterio de este Cuerpo, en anterior composición, al sostener que: "…No es circunstancia ajena a la discusión tan propia de esta institución, el discernir si los recaudos contenidos en el art. 43 de la CN, hacen a la admisibilidad o a la procedencia del Amparo, así como las facultades judiciales para analizar la proponibilidad de la citada vía… se puede afirmar que son recaudos de admisibilidad de la acción de Amparo, liminarmente verificables, uno de índole subjetiva: la legitimación (coincide GOZAINI - BARRA), dos de índole cualitativa: la inexistencia de otro medio judicial más idóneo y la existencia de un acto -u omisión- manifiestamente ilegal, y un cuarto, que no surge de la Constitución sino de las respectivas previsiones legales reglamentarias, que se refiere a la "temporalidad", esto es, al plazo que prevén las reglas locales rituales para el acudimiento a esta vía…" (SD N° 26/SRE/2001). ----------

------ Es que la vía busca prevenir un ataque a los derechos, atajarlo, removerlo de inmediato. La urgencia es su característica, sea por la naturaleza propia del derecho que se busca amparar, sea por la necesidad que su titular tiene de ejercitarlo. Lo que debe perseguirse es detener la lesión, tratar de que no se produzca, o de que, producida, cese de inmediato (Germán Bidart C.s, "Derecho Constitucional - Realidad, Normativa y Justicia en el Derecho Constitucional" - Ediar- Tomo II, pág. 522). ----------

------ Además, debe destacarse que la sentencia apelada no causa un agravio a la parte demandada, ya que la sentenciante habrá de realizar un nuevo examen de admisibilidad de la acción en ocasión del dictado de la sentencia definitiva.

------ Por lo expuesto, y tratándose de una vía procesal en la que debe primar la celeridad y la interpretación restrictiva de los recursos, no encontrándose

previsto el supuesto en la legislación vigente, sin existir gravamen irreparable para la recurrente y sin surgir de la presentación motivación suficiente para conmover la decisión adoptada en la instancia anterior, corresponde su rechazo. Sin costas dada la inoficiosidad del planteo y sin regular honorarios (art. 3 de la Ley XIII N° 4). ----------

------ Que, por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal; ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) RECHAZAR** en todas sus partes, el recurso de apelación articulado por la Provincia del Chubut. ----------

------ **2°) SIN COSTAS,** dado la inoficiocidad del planteo y sin regular honorarios (art. 2 de la ley XIII N° 4). ----------

----- **3°) REGISTRESE,** notifíquese y devuélvase a la Cámara de Apelaciones de P. Madryn. ----------

Fdo. digitalmente: BUSTOS Silvia Alejandra, NAPOLITANI Ricardo Alberto y VIVAS Mario Luis.